



EXPEDIENTE N° : 078-2015-OEFA/DFSAI-PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.¹
UNIDAD MINERA : QUIRUVILCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
 MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
 SISTEMA DE CONTINGENCIA
 EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

Lima, 22 de junio del 2017

I. ANTECEDENTES

- Del 20 al 22 de abril del 2013 personal de la empresa supervisora Clean Technology S.A.C.² (en adelante, **la Supervisora**) realizó una Supervisión Regular a la unidad minera "Quiruvilca" (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) de titularidad de Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)³, en el Informe N° 314-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013⁴ y en el Informe N° 139-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁵.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 089-2015-OEFA/DS del 9 de marzo del 2015 (en lo sucesivo, **ITA**)⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 124-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 9 de abril del 2015⁷, notificada al administrado el 21 de abril del 2015⁸ y el 4 de mayo del 2015⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100120152.

² Mediante Contrato de Locación de Servicios No 001-2012-OEFA, la Dirección de Supervisión del OEFA contrató los servicios de la tercera supervisora Clean Technology S.A.C. para que realice las labores de supervisión ambiental de empresas del sector minería.

³ Folios 69 al 75 del Expediente.

⁴ Contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

⁵ Contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 14 del Expediente.

⁷ Folios 210 al 230 (reverso) del Expediente.

⁸ Folio 231 del Expediente.

⁹ Folio 232 del Expediente.





de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al titular minero

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida																
1	Quiruvilca no cumplió con las medidas del Plan de Contingencias del PAMA, toda vez que se detectaron relaves dispuestos sobre el suelo en un área aledaña al pie del talud principal de la relavera Santa Catalina.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</p> <p>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</p> <p><i>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</i></p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</p> <p><i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</i></p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA y Artículo 10° de la LSEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPL C/CTPT/ DTD¹⁰</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA y Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD ¹⁰	MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción														
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA y Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD ¹⁰	MUY GRAVE													
2	Se detectó suelos impregnados con hidrocarburo en el taller de maestranza y la estación de baterías de la unidad minera incumpliendo el PAMA.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</p> <p>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados,</p>																



¹⁰ El significado de las siglas es el siguiente:
 PA: Paralización de la actividad causante de la infracción
 SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.
 CTPT: Clausura total o parcial definitiva de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.
 DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción empleados para la comisión de la infracción.



		<p>consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad." Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p>																
		<p>Norma tipificadora</p> <p>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/CTPT/ DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/ DTD	MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción														
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/ DTD	MUY GRAVE													

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida																
4	El titular minero no evitó ni impidió que la emisión de polvo de chancado en la Planta Concentradora impacte negativamente al ambiente.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los</td> <td>Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA</td> <td>Hasta 10 000 UIT</td> <td>PA/RA/SPLC¹¹</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PA/RA/SPLC ¹¹	MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción														
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL																	
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PA/RA/SPLC ¹¹	MUY GRAVE													

¹¹ El significado de las siglas es el siguiente:
PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.
RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.
SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.





	procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.				
--	--	--	--	--	--

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida																
5	El titular minero no ha impedido ni evitado que se afecte el ambiente como consecuencia de las actividades mineras en la medida que se ha dispuesto cal viva sobre el suelo natural adyacente a la planta de lechada de cal y al sistema de tratamiento de los drenajes de la ex relavera San Felipe de la unidad minera.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <i>"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".</i></p> <p>Norma tipificadora Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.</td> <td>Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA</td> <td>Hasta 10 000 UIT</td> <td>PA/RA/SPLC</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL					1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción														
1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL																		
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE													

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida										
6	El titular minero no evitó ni impidió que el suelo natural se impacte con mineral en el área de la vía férrea del nivel 210 que se dirige a la Planta Concentradora.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <i>"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".</i></p> <p>Norma tipificadora Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción								
1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL												





		1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PA/RA/ SPLC	MUY GRAVE
--	--	-----	---	--	------------------	----------------	-----------

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida																									
7	El titular minero no evitó ni impidió que su actividad minera afecte al ambiente y no dispuso los concentrados de acuerdo a lo dispuesto en el PAMA, dado que se detectaron sobre el suelo en la zona de muestreo adyacente al acceso al espesador de cobre y en la zona de espesadores de la en Planta Concentradora.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</p> <p><i>Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.</i></p> <p><i>Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</i></p> <p><i>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</i></p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/CTPT/DTD MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table> <p>Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DTD MUY GRAVE	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL			
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción																							
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																										
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DTD MUY GRAVE																							
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción																							
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL																										





		1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PA/RA/ SPLC	MUY GRAVE
--	--	-----	---	--	------------------	----------------	-----------

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
8	El sistema de conducción de relaves desde la estación de bombeo hasta la planta de relleno hidráulico contaba con un sistema de colección, drenaje y almacenamiento en caso de contingencia.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 32°. - Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."</p> <p>Norma tipificadora Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL</td> </tr> <tr> <td>3.4</td> <td>En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para caso de contingencia.</td> <td>Artículo 32° del RPAAMM</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/RA MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	3	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL				3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para caso de contingencia.	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PA/RA MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción													
3	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL																
3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para caso de contingencia.	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PA/RA MUY GRAVE													



N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida ¹²
9	El titular minero excedió los LMP de efluentes líquidos durante la Supervisión Regular 2013.	<p>Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM "Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS</p>

¹² El 28 de agosto del 2012 mediante Escrito N° 2225280, el titular minero presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM el Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles. Asimismo, se verificó que, a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2013, aún no había terminado el plazo de adecuación según lo establecido en el referido Plan Integral, razón por la cual deben aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0.4	0.2
Cobre	mg/L	1.0	0.3
Zinc	mg/L	3.0	1.0
Fierro	mg/L	2	1.0
Arsénico	mg/L	1.0	0.5
Cianuro total	mg/L	1.0	1.0

*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.
(...)"

Identificación de los parámetros incumplidos

Punto de monitoreo	Parámetros	Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultado del análisis (unidades)	% de Excedencia
EF-12	Hierro (disuelto)	2.00 mg/L	2.55 mg/L	27.5% ¹³

Norma tipificadora

Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
6.2	EFLUENTES				
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMP-Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/S LPC	MUY GRAVE

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
10	El titular minero no cumplió con ejecutar la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2011, referida a la construcción de un área impermeabilizada con sus respectivos muros de contención alrededor de la poza para la recepción de	Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM "Artículo 31.- Definición de Función Supervisora. <i>La función supervisora permite a OSINERG verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, por parte de las ENTIDADES y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia. Asimismo, la función supervisora permite verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el propio OSINERG o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la ENTIDAD supervisada. OSINERG ejercerá esta función en concordancia y con estricta sujeción a las normas legales del SECTOR ENERGIA.</i> <i>La función supervisora de OSINERG no comprende las facultades otorgadas a PERUPETRO S.A. en virtud de la Ley N° 26221."</i>

13

Por error material, en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se consignó como porcentaje de excedencia el valor de 55 %, siendo el correcto el valor de 27.5%, por lo que se deberá considerar este último valor.





lodos evitando la infiltración.	<p>Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM <i>"Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...) p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."</i></p> <p>Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 205-2009-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 228-2011-OS-CD <i>"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones: (...) m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en el libro de seguridad y salud ocupacional las observaciones y recomendaciones que OSINERGMIN formule de acuerdo con las normas que regulan su competencia."</i></p>										
	<p>Norma tipificadora Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD</p>										
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infacción</th> <th>Base legal</th> <th>Supervisión y Fiscalización Minera</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>13</td> <td>Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.</td> <td> <p>Artículo 31 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.</p> <p>Artículo 24 inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.</p> <p>Artículo 23 inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.</p> </td> <td>Hasta 8 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infacción	Base legal	Supervisión y Fiscalización Minera	13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.	<p>Artículo 31 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.</p> <p>Artículo 24 inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.</p> <p>Artículo 23 inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.</p>	Hasta 8 UIT		
Rubro	Tipificación de la Infacción	Base legal	Supervisión y Fiscalización Minera								
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.	<p>Artículo 31 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.</p> <p>Artículo 24 inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.</p> <p>Artículo 23 inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.</p>	Hasta 8 UIT								

4. El 20 de mayo del 2015, el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Primer Descargo**)¹⁴
5. El Informe Final de Instrucción N° 490-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de mayo del 2017¹⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado al titular minero el 18 de mayo del 2017 mediante Carta N° 711-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁶.
6. Mediante el escrito con Registro N° 42347 presentado al OEFA el 30 de mayo del 2017, el titular minero presentó un CD que debería contener el informe digital con sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador. No obstante,

¹⁴ Folios 233 al 398 del Expediente.

¹⁵ Folio 451 al 475 del Expediente.

¹⁶ Folio 480 del Expediente.





el contenido del referido CD se encontró en blanco, es decir, no contiene la información antes mencionada.

7. Mediante Carta N° 894-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada al titular minero el 02 de junio del 2017¹⁷, se requirió al titular minero que presente nuevamente el CD con sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, en un plazo improrrogable de un (1) día hábil.
8. El 05 de junio del 2017, el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Segundo Descargo**)¹⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).



¹⁷ Folio 483 del Expediente.

¹⁸ Folios 484 al 499 del Expediente.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

III.1.1. Compromiso ambiental asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera "Quiruvilca" (en adelante, PAMA Quiruvilca)¹⁹

12. De la revisión del PAMA Quiruvilca, se tiene lo siguiente:

"3.5.2 RELAVES

(...)

De los 1,123 t/día de relaves producidos, un aproximado de 175 t/día es enviado a la mina como relleno hidráulico y los restantes 948 t/día de relaves son depositados en la cancha de relaves de Santa Catalina

(...)

CAPÍTULO 6

Plan de Contingencias

6. 7 Casos Específicos de Emergencias

El emplazamiento minero Quiruvilca, como en el caso de cualquier instalación industrial, está sujeto a la ocurrencia de situaciones extremas de diferente magnitud, motivo por el cual se debe prever la respuesta a tales emergencias. Se describen a continuación algunos incidentes posibles de presentarse, así como el plan de contingencias a seguir.

6. 7.1 Fuga y Derrames del Proceso (Reactivos, Fluidos del Proceso, Relaves)

Este tipo de incidentes puede presentarse en cualquier momento, pudiendo tener un impacto negativo significativo en el ambiente circundante. Es necesario tomar con tiempo las acciones necesarias para reducir la posibilidad de ocurrencia y/o las consecuencias de este tipo de emergencias. Se hará una inspección regular de los distintos dispositivos de conducción y abastecimiento.

(...)

Al ocurrir un derrame de los relaves en su línea de conducción a las canchas, el personal a cargo de esta operación detendrá el bombeo de la pulpa de relave debiendo bombear los relaves a una cancha de relave de emergencia (la cual será rehabilitada), quedando como opción la paralización de la planta concentradora."

(Subrayado agregado)

13. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero debió disponer el relave únicamente en dos instalaciones: la mina y la cancha de relaves Santa Catalina. Asimismo, se comprometió a adoptar medidas que reduzcan el riesgo de un derrame de relaves y en el caso de producirse, éstos debieran ser bombeados a una cancha de emergencia.



III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1²⁰

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora detectó la disposición de relave directamente sobre el suelo en áreas cercanas al pie del talud principal de la cancha de relaves Santa Catalina.²¹



¹⁹ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-97 del 10 de marzo de 1997.

²⁰ El desarrollo completo del análisis se encuentra en la resolución de inicio del presente procedimiento, en los folios 212 (reverso) al 213 (reverso) del Expediente.

²¹ "Hallazgo N° 16: Pie de talud principal de la relavera Santa Catalina con presencia de pozas cercadas con costales, colmatada de relaves con potencial impacto negativo al ambiente (E 795958 N 9112012).
Hallazgo N° 17: Suelos naturales adyacentes al pie del talud principal de la relavera Santa Catalina impactados negativamente con relaves (E 795958 N 9112012)."



15. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que el titular minero incumplió con el compromiso ambiental antes citado.

III.1.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

16. En los párrafos del 12 al 32 del Informe Final de Instrucción se analizó los descargos presentados por el administrado en su Primer Descargo, correspondiente al presente hecho imputado.
17. Por las razones expuestas en el Informe Final de Instrucción, se concluyó que, el 17 de setiembre del 2013, de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (21 de abril del 2015²²) el titular minero procedió a corregir el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2013, toda vez que realizó la reconformación del talud y realizó la limpieza de la línea de la tubería; no obstante, se mencionó que con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural, la conducta infractora analizada en el presente caso no es susceptible de ser considerada como subsanada, toda vez que se trata de un incumplimiento trascendente, por lo que no era posible aplicar la eximente de responsabilidad contenido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).
18. Dicho análisis se realizó en base a lo dispuesto por los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) que se encontraban vigentes al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción, los cuales señalaban que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero²³.

El análisis de los citados hallazgos se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustenta en las fotografías N° 45 y 46 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en la página N° 85 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión - Tomo II contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

Fecha en la cual se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el titular minero presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el titular minero acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez."



23





19. No obstante, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio del 2017 se modificó el criterio antes mencionado respecto de la subsanación voluntaria. En ese sentido, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión²⁴ modificado, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
20. A su vez, el Numeral 2 de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
21. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
22. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero procedió a subsanar voluntariamente la conducta infractora con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde eximir de responsabilidad al titular minero y declarar el archivo del presente procedimiento sancionador en este extremo.**
23. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
24. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



III.2. Hecho imputado N° 2

III.2.1. Compromiso ambiental asumido en el PAMA Quiruvilca

25. De la revisión del PAMA Quiruvilca, se tiene lo siguiente:

"CAPÍTULO 6

Plan de Contingencias

6.7 Casos Específicos de Emergencias

El emplazamiento minero Quiruvilca, como en el caso de cualquier instalación industrial, está sujeto a la ocurrencia de situaciones extremas de diferente magnitud, motivo por el cual se debe prever la respuesta a tales emergencias. Se describen a continuación algunos incidentes posibles de presentarse, así como el plan de contingencias a seguir.

(...)

6.7.2 Derrame de Combustibles, Lubricantes, Solventes y otros Hidrocarburos Líquidos

Como se ha mencionado anteriormente, los tanques de almacenamiento de combustibles cuentan con un tanque secundario de contención de fugas. En el caso poco probable que el derrame llegue a rebasar este tanque, el operador aislará el tanque dañado con el objeto de reducir las áreas afectadas por el derrame. Se procederá luego a remover los suelos contaminados de acuerdo al programa de manejo y disposición de residuos preparado por la compañía minera."

(Subrayado agregado)

26. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero debió remediar los suelos impregnados con hidrocarburos y, luego, disponerlos de acuerdo al programa de manejo y disposición de residuos.

III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2²⁵

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora detectó la existencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas adyacentes al Taller de Maestranza y a la Estación de Baterías.²⁶

28. Por las razones expuestas en los párrafos del 35 al 48 del Informe Final de Instrucción, se concluyó que, el 17 de setiembre del 2013, de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (21 de abril del 2015) el titular minero procedió a corregir el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2013, toda vez que realizó voluntariamente la remoción del suelo impregnado con hidrocarburos e impermeabilizó el suelo de ambas instalaciones. Asimismo, se mencionó que, con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural, la conducta infractora analizada en el presente caso era susceptible de ser considerada como subsanada, toda vez que se trata de un incumplimiento leve, por lo que era posible

²⁵ El desarrollo completo del análisis se encuentra en la resolución de inicio del presente procedimiento, en los folios 213 (reverso) al 215 del Expediente.

²⁶ "Hallazgo N° 23: Taller de Maestranza áreas adyacentes suelos impactados por presencia de residuos industriales e hidrocarburos.
Hallazgo N° 24: Estación de baterías suelos impactados por presencia de hidrocarburos (E 795544 9113535 N)."

El análisis de los citados hallazgos se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustenta en las fotografías N° 49 y 50 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en la página N° 89 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión - Tomo II contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



aplicar la eximente de responsabilidad contenido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

29. Dicho análisis se realizó en base a lo dispuesto por los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión que se encontraban vigentes al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción, los cuales señalaban que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero.
30. No obstante, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de junio del 2017 se modificó el criterio antes mencionado respecto de la subsanación voluntaria. En ese sentido, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión modificado, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
31. A su vez, el Numeral 2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
32. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
33. Por lo tanto, teniendo en cuenta que titular minero procedió a subsanar voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde eximir de responsabilidad al titular minero y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
34. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
35. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





III.3. Hecho imputado N° 4

III.3.1. Análisis del hecho imputado N° 4²⁷

36. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora detectó la emisión de polvo de concentrado en la planta concentradora.²⁸
37. Por las razones expuestas en los párrafos del 49 al 61 del Informe Final de Instrucción, se concluyó que, el 17 de setiembre del 2013, de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (21 de abril del 2015) el titular minero procedió a corregir el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2013, toda vez que acreditó haber puesto en funcionamiento un equipo de extracción de polvo y paralelamente un sistema de humectación para evitar la generación de material particulado. Asimismo, se mencionó que, con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural, la conducta infractora analizada en el presente caso era susceptible de ser considerada como subsanada, toda vez que se trata de un incumplimiento leve, por lo que era posible aplicar la eximente de responsabilidad contenido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
38. Dicho análisis se realizó en base a lo dispuesto por los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión que se encontraban vigentes al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción, los cuales señalaban que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero.
39. No obstante, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de junio del 2017 se modificó el criterio antes mencionado respecto de la subsanación voluntaria. En ese sentido, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión modificado, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
40. A su vez, el Numeral 2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
41. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado



27

El desarrollo completo del análisis se encuentra en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en los folios 218 (reverso) al 219 del Expediente.

“Hallazgo N° 1: Planta Concentradora sección chanca do emisión de polvo con potencial impacto negativo al ambiente (E 795123 N 9113432).”

El análisis del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustenta en la fotografía N° 29 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, la cual se ubica en la página N° 69 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión - Tomo II contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.





como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

42. Por lo tanto, teniendo en cuenta que titular minero procedió a subsanar voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde eximir de responsabilidad al titular minero y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
43. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
44. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 5

III.4.1. Análisis del hecho imputado N° 5²⁹

45. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora detectó que el titular minero habría dispuesto cal viva (óxido de calcio) sobre el suelo natural y a la intemperie en el área adyacente a la planta de lechada de cal y en el área adyacente al sistema de tratamiento de los drenajes del ex depósito de relaves San Felipe.³⁰

III.4.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

46. En los párrafos del 63 al 73 del Informe Final de Instrucción se analizó los descargos presentados por el administrado en su Primer Descargo, correspondientes al presente hecho imputado.
47. Por las razones expuestas en el Informe Final de Instrucción, se concluyó que, el 17 de setiembre del 2013, de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (21 de abril del 2015) el titular minero procedió a corregir el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2013, toda vez que realizó la limpieza de la zona afectada por la cal viva y acondicionó una zona para su recepción y almacenamiento de manera adecuada; no obstante, se mencionó que con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural, la conducta infractora analizada en el presente



²⁹ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios 219 al 220 del Expediente.

³⁰ "Hallazgo N° 18: Suelos naturales adyacentes a la planta de lechada de cal impactados negativamente con cal viva (óxido de calcio) (E 795885 N 9112222).

Hallazgo N° 27: Área adyacente al sistema de tratamiento de los drenajes de la ex relavera San Felipe, suelos naturales impactados con cal viva (óxido de calcio) (E 792235 N 9114617)."

El análisis de los citados hallazgos se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustenta en las fotografías N° 47 y 52 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en las páginas N° 87 y 91 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión - Tomo II contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



caso no es susceptible de ser considerada como subsanada, toda vez que se trata de un incumplimiento trascendente, por lo que no era posible aplicar la eximente de responsabilidad contenido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

48. Dicho análisis se realizó en base a lo dispuesto por los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión que se encontraban vigentes al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción, los cuales señalaban que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero.
49. No obstante, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de junio del 2017 se modificó el criterio antes mencionado respecto de la subsanación voluntaria. En ese sentido, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión modificado, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
50. A su vez, el Numeral 2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
51. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
52. Por lo tanto, teniendo en cuenta que titular minero procedió a subsanar voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde eximir de responsabilidad al titular minero y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

53. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

54. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





III.5. Hecho imputado N° 6

III.5.1. Análisis del hecho imputado N° 6³¹

55. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora detectó la existencia de mineral dispuesto directamente sobre el suelo en la línea férrea del nivel 210.³²
56. Por las razones expuestas en los párrafos del 74 al 87 del Informe Final de Instrucción, se concluyó que, el 17 de setiembre del 2013, de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (21 de abril del 2015) el titular minero procedió a corregir el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2013, toda vez que realizó la limpieza de la vía férrea y estableció un programa regular de limpieza diaria. Asimismo, se mencionó que, con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural, la conducta infractora analizada en el presente caso era susceptible de ser considerada como subsanada, toda vez que se trata de un incumplimiento leve, por lo que era posible aplicar la eximente de responsabilidad contenido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
57. Dicho análisis se realizó en base a lo dispuesto por los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión que se encontraban vigentes al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción, los cuales señalaban que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero.
58. No obstante, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de junio del 2017 se modificó el criterio antes mencionado respecto de la subsanación voluntaria. En ese sentido, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión modificado, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
59. A su vez, el Numeral 2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
60. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en



³¹ El desarrollo completo del análisis se encuentra en el folio 220 (incluyendo reverso) del Expediente.

³² “Hallazgo N° 22: Línea férrea del nivel 220 hacia recepción de mineral planta concentradora suelos naturales impactados negativamente (E 795515 N 9113501).”
El análisis del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustenta en la fotografía N° 48 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, la cual se ubica en la página N° 87 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión - Tomo II contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

61. Por lo tanto, teniendo en cuenta que titular minero procedió a subsanar voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde eximir de responsabilidad al titular minero y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
62. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
63. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.6. Hecho imputado N° 7

III.6.1. Compromiso ambiental asumido en el PAMA Quiruvilca

64. De la revisión del PAMA Quiruvilca, se tiene lo siguiente:

"CAPÍTULO 5

Plan de Manejo Ambiental y Medidas de Mitigación

5.5 Planta Concentradora

5.5.2 Almacenamiento y manipuleo de Concentrados

Cada uno de los concentrados filtrados de Cu, Pb y Zn son almacenados en un silo para su acumulación y despacho. Se controlará a los trabajadores que manipulan los concentrados a fin de que se cambien de ropa para evitar que regresen a sus domicilios con ropa de trabajo contaminada con partículas de concentrado. Sobre todo de plomo que es particularmente tóxico si se ingiere.

Dada (sic) que esta medida es sólo de carácter operativo no tiene costos asociados".

(Subrayado agregado)

65. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero se comprometió a almacenar los concentrados en un silo y brindar un especial cuidado a su manipulación.

III.6.2. Análisis del hecho imputado N° 7³³

66. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora detectó restos de concentrados sobre el suelo en la zona de muestreadores de la Planta Concentradora (adyacente al Espesador de Cobre) y en el área de cochas de la Planta Concentradora.³⁴

³³ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios 220 (reverso) al 222 del Expediente.

³⁴ "Hallazgo N° 5: Planta Concentradora zona de muestreadores adyacente al acceso Espesador de Cobre, suelos contaminados con concentrados (E 794815 N 9112989).

Hallazgo N° 6: Planta Concentradora áreas de cachas zona de espesadores suelos contaminados con concentrados (E 794812 N 9113009)."

El análisis de los citados hallazgos se encuentran en el Informe de Supervisión y se sustenta en las fotografías N° 35, 36 y 37 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en las páginas N° 75 y 77 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión - Tomo II contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.





III.6.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 7

67. En los párrafos del 91 al 105 del Informe Final de Instrucción, se analizó los descargos presentados por el administrado en su Primer Descargo, correspondientes al presente hecho imputado.
68. Por las razones expuestas en el Informe Final de Instrucción, se concluyó que, el 17 de setiembre del 2013, de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (21 de abril del 2015) el titular minero procedió a corregir el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2013, toda vez que procedió a retirar el concentrado de mineral del suelo y construyó una loza de concreto en la zona de espesadores; no obstante, se mencionó que con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural, la conducta infractora analizada en el presente caso no es susceptible de ser considerada como subsanada, toda vez que se trata de un incumplimiento trascendente, por lo que no era posible aplicar la eximente de responsabilidad contenido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
69. Dicho análisis se realizó en base a lo dispuesto por los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión que se encontraban vigentes al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción, los cuales señalaban que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero.
70. No obstante, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de junio del 2017 se modificó el criterio antes mencionado respecto de la subsanación voluntaria. En ese sentido, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión modificado, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
71. A su vez, el Numeral 2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.



72. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.



73. Por lo tanto, teniendo en cuenta que titular minero procedió a subsanar voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde eximir de responsabilidad al titular**



minero y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

74. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
75. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.7. Hecho imputado N° 8

III.7.1. Análisis del hecho imputado N° 8³⁵

76. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora detectó que las tuberías de conducción de relaves no contaban con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames.³⁶

III.7.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 8

77. En su Primer y Segundo Descargo, el administrado no refutó la imputación materia del presente análisis, sólo informó sobre las acciones adoptadas para corregir la conducta infractora.
78. Al respecto, en los párrafos del 107 al 110 del Informe Final de Instrucción, se analizó la información presentada por el administrado en su Primer Descargo, concluyéndose que las pozas de concreto y cochas de contingencia que el administrado mencionó haber construido, no suple la obligación de implementar un sistema de contingencia en la tubería de transporte de relaves, por lo cual, el administrado no acreditó haber corregido su conducta.
79. En el Segundo Descargo, el titular minero mencionó que luego de realizada la supervisión comunicó al OEFA las acciones que realizó para corregir la conducta, precisando que procedió a realizar la limpieza de las trazas de relave que se encontró en el suelo, luego impermeabilizó el canal con geomembrana, y, finalmente, construyó un sistema de drenaje hacia el depósito de relaves Santa Catalina. Adjuntó las siguientes fotografías para sustentar lo señalado³⁷.



³⁵ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios 222 al 223 del Expediente.

³⁶ "**Hallazgo N° 13:** Estación de bombeo relaves hacia la Planta de Relleno Hidráulico suelos naturales impactados de relaves."

El análisis del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustenta en las fotografías N° 42 y 61 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en las páginas N° 81 y 101 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión - Tomo II contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

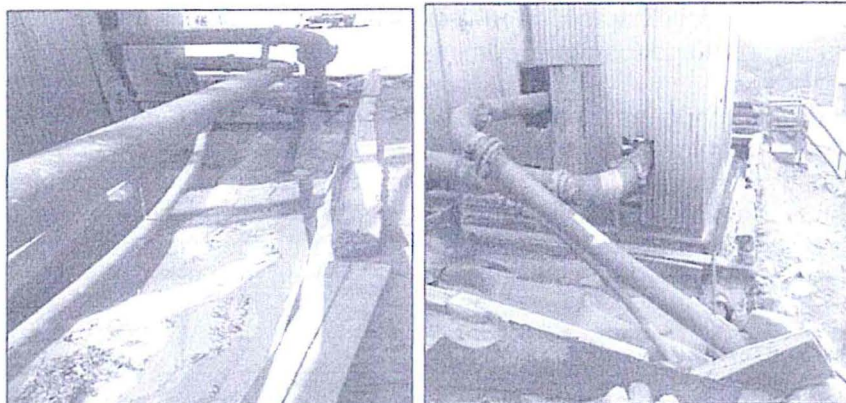
³⁷ Folios 495 y 496 del Expediente.



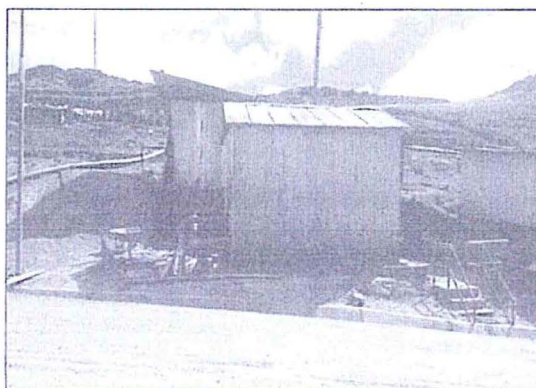


Fotografía 15: Vistas actuales de la Estación de bombeo hasta Planta de Relleno

Hidráulico



Fotografía 16: Vista panorámica de la estación de bombeo.



80. Es preciso señalar que, si bien en el Segundo Descargo el titular minero acreditó haber implementado un canal con geomembrana debajo de una sección de la tubería de conducción de relave que se encuentra en la estación de bombeo, no acreditó haber implementado un sistema de contingencia en el resto del recorrido de la tubería de conducción de relave, a pesar que la obligación ambiental citada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución exige la implementación del referido sistema de contingencia en la totalidad del recorrido de la tubería de conducción de relave.



81. Por otra parte, en el Segundo Descargo, el titular minero indicó que la zona donde se observó el contacto del relave con el suelo es una zona industrial y que el suelo sobre el cual se observó el relave es material inerte usado para la conformación del tanque de bombeo. Asimismo, precisó que en esa zona el suelo es estéril.



82. Respecto a la clasificación del suelo como "material inerte", el titular minero no presentó ningún medio probatorio que acredite su declaración. Sin perjuicio a ello, el material estéril podría ser permeable, permitiendo de esa forma que la sustancia nociva afecte al suelo. Cabe señalar que, en el Informe de Supervisión, la Supervisora indicó que el componente ambiental sobre el cual se había dispuesto el concentrado era suelo natural.



83. Al respecto, el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA³⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
84. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisan en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una acción de supervisión, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
85. Por consiguiente, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; los cuales no han sido desacreditados por el titular minero en tanto no presentó medios probatorios que acrediten lo contrario.
86. Respecto a la declaración de que el suelo es “estéril”, el titular minero no presentó ningún medio probatorio que acredite su declaración. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la implementación de un sistema de contingencia en la tubería que transporta el relave tiene como objetivo prevenir impactos al ambiente. Por lo tanto, aun cuando el relave derramado por no contar con el sistema de contingencia hubiese caído sobre suelo estéril (como alega el titular minero), ello no lo eximiría de responsabilidad en tanto que dicho sistema debe estar implementado para evitar los derrames de relaves y que estos impacten al ambiente.
87. Por lo expuesto, lo señalado por el titular minero no desvirtúa lo verificado en la supervisión.
88. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el titular minero no implementó un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**), por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**
89. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.



³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



III.8. Hecho imputado N° 9

III.8.1. Análisis del hecho imputado N° 9³⁹

90. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora detectó que el titular minero habría incumplido los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro hierro (Fe) disuelto en los efluentes minero-metalúrgicos provenientes de la cancha de lodos que eran descargados a través del punto de control identificado como EF-12 de acuerdo al siguiente detalle⁴⁰:

Punto de vertimiento	Parámetro	Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultado del análisis	Porcentaje de Excedencia
EF-12	Hierro disuelto	2.00 mg/L	2.55 mg/L	27.5%

III.8.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 9

91. En los párrafos del 112 al 115 del Informe Final de Instrucción se analizó los descargos presentados por el administrado en el Primer Descargo, concluyendo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia del presente, lo cual ratifica esta Dirección.
92. En el Segundo Descargo, el titular minero señaló que la muestra tomada y el resultado son puntuales, ya que los monitoreos posteriores del efluente descargado a través del punto de vertimiento EF-12 realizados por el laboratorio MINLAB S.R.L arrojan como resultados valores debajo de los LMP para el parámetro Hierro disuelto establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
93. Cabe indicar que el titular minero no presentó ningún medio probatorio que acredite su declaración. Sin perjuicio de ello, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ha establecido límites que deben cumplirse en cualquier momento durante la descarga de efluentes, los cuales se encuentran detallados en el Anexo 01 de la misma norma; por lo cual, el titular minero estaba obligado a cumplir con dichos límites durante la Supervisión Regular 2013.
94. Por otro lado, en el Segundo Descargo, el titular minero señaló que el muestreo realizado durante la Supervisión Regular 2013 en el punto establecido por el Ministerio de Energía y Minas se encontraba a una distancia de 15 metros aguas debajo de la descarga al punto de monitoreo actual aprobado por la Autoridad Nacional de Agua a través de la Resolución Directoral N° 258-2015-ANA-DGCRH. En ese sentido, indica que, por la distancia y ubicación referidas, la muestra tomada podría haber sido afectada de manera natural por la geología del área.



³⁹ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios 223 (reverso) al 225 (reverso) del Expediente.

⁴⁰ *"Hallazgo de Gabinete N° 47: Del monitoreo de efluentes realizado en la supervisión a la unidad el titular minero se constató que para el punto de control EF-12 el parámetro Fe excede los LMP establecidos en la R.M N° 011-96 EM/VMM. Así mismo el punto de control pozo N°3 no se encuentra aprobado en ningún Instrumento de Gestión Ambiental."*

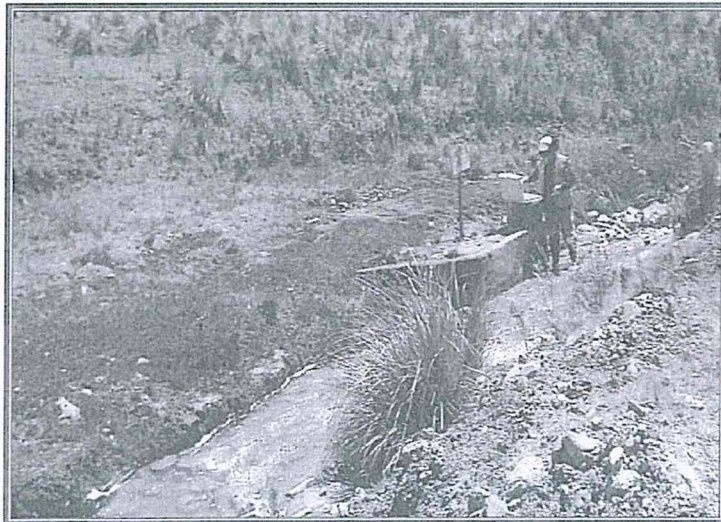
El análisis del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustenta en el Informe de Ensayo N° MAY1014R13 del laboratorio Certimin S.A., el cual se ubica en la página N° 197 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión - Tomo II contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



95. Al respecto, el titular minero no presentó ningún medio probatorio que acredite su declaración. Adicionalmente, en las Fotografías N° 115 y 116⁴¹ del Informe de Supervisión correspondientes a la toma de muestra del punto de vertimiento EF-12, se observa que la toma de muestra se realizó exactamente en el punto indicado por el cartel instalado por el titular minero a través del cual identificaba la ubicación del dicho punto de vertimiento. En ese sentido, quedaría desacreditada la afirmación de que el muestreo se realizó en un lugar distinto al punto de descarga del efluente en cuestión.



Fotografía N° 115: Punto de monitoreo de efluentes EF-12 Agua clarificada de la cancha de lodos



Fotografía N° 116: Punto de monitoreo de efluentes EF-12 Agua clarificada de la cancha de lodos



96. Por otro lado, es preciso indicar que, en el reporte de monitoreo correspondiente al segundo trimestre de 2014, presentado por el titular minero al OEFA mediante escrito con Registro N° 2014-E01-027428⁴², se adjuntó la ficha de identificación

⁴¹ Página 157 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión - Tomo II contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

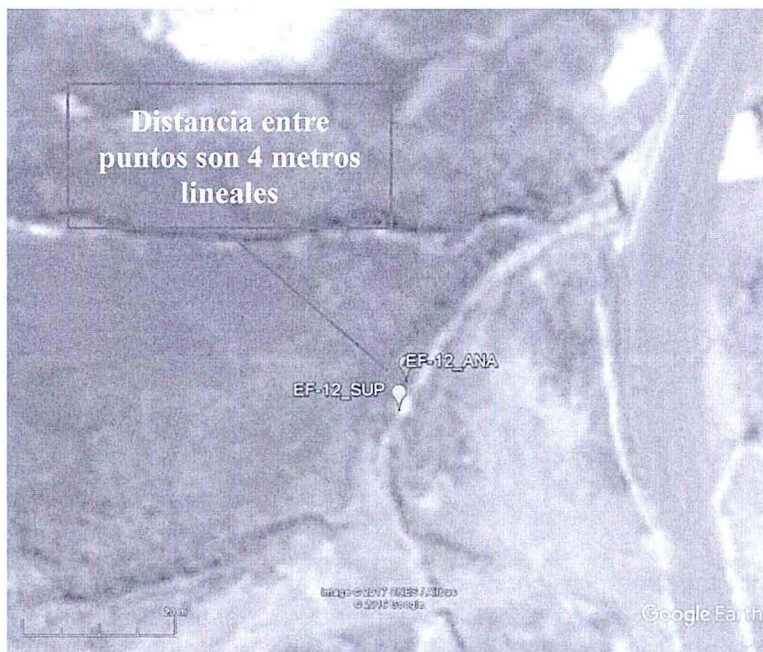
⁴² Folios 500 al 504 del Expediente.



del punto de control EF-12. En esta ficha se observa una fotografía⁴³ en la que el personal del titular minero está tomando la muestra de efluente del punto EF-12 en el mismo punto donde se tomó la muestra durante la Supervisión regular 2013, según se muestra en la siguiente fotografía:



- 97. Para mayor abundamiento, se ha realizado la comparación de la ubicación donde se tomó la muestra del punto EF-12 durante la Supervisión Regular 2013 (coordenadas WGS 84 N: 9114694, E: 792321), con la ubicación del mismo punto de control señalada en la autorización de vertimiento de la ANA en mención⁴⁴ (coordenadas WGS 84 N: 9114698, E: 792322), lo cual se muestra en la siguiente imagen satelital:



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación. DFSAI.



⁴³ Folio 503 (reverso) del Expediente.

⁴⁴ Folios 505 y 506 del Expediente.



98. De la imagen satelital mostrada, se desprende que la distancia entre las dos ubicaciones es cuatro (04) metros lineales, lo cual sería aceptable toda vez que la precisión del GPS registrado por la supervisora sería de $\pm 3m^{45}$, indicando de esa forma que el punto de registrado en campo se encontraría entre 1m a 7m lineales de la autorización de vertimiento, con lo cual se corrobora que la toma de la muestra realizada en la Supervisión Regular 2013 se efectuó en el punto de control EF-12 aprobado.
99. En el Segundo Descargo, el titular minero también señaló que actualmente el sistema de tratamiento (pozas) de agua en San Felipe se encuentra operando en forma normal y que cuenta con un personal permanente en la zona para verificar las condiciones del tratamiento.
100. Al respecto, el titular minero no adjuntó ningún medio probatorio que acredite su declaración. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que las acciones adoptadas por el titular minero con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no lo eximen de su responsabilidad por el hecho detectado.
101. Por lo expuesto, lo señalado por el titular minero no desvirtúa lo verificado en la supervisión.
102. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el titular minero excedió los LMP respecto del parámetro Hierro (Fe) disuelto en los efluentes minero-metalúrgicos provenientes de la cancha de lodos que eran descargados, a través del punto de control identificado como EF-12, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**
103. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.9. Hecho imputado N° 10

III.9.1. Recomendación emitida por OEFA

104. Durante la supervisión regular efectuada del 4 al 11 de noviembre del 2011 en la unidad minera "Quiruvilca" (en adelante, **Supervisión Regular 2011**) se detectó que junto a la poza de contención de agua proveniente de la planta concentradora se dispuso lodos, los cuales se encontraban en contacto directo con el suelo y presentaban filtraciones. A razón de ello, se formuló la siguiente recomendación:



⁴⁵

Ver Formato de verificación y registro de equipos GPS e información de campo perteneciente al informe de supervisión 139-2014-OEFA/DS-MIN ubicado en la página N° 197 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión - Tomo II contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente. Cabe precisar que por error material en esta página se indicó que la zona geográfica correspondiente era la 18, cuando en realidad debía indicarse que la zona geográfica correspondiente es la 17.

**"Recomendación N° 1-2011 (Supervisión Regular)**

Construir un área impermeabilizada con sus respectivos muros de contención alrededor de la poza para la recepción de los lodos, evitando la infiltración.

Plazo: 60 días"

III.9.2. Análisis del hecho imputado N° 10⁴⁶

105. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora detectó que el titular minero no cumplió con implementar la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2011, pues si bien el titular minero implementó una poza impermeabilizada para contener el rebose de lodos de la poza de contención de aguas de la planta concentradora, se observó que al costado de esta área impermeabilizada continuaba disponiendo lodos sobre el suelo y cercándolos con costales.⁴⁷

III.9.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 10

106. En su Primer y Segundo Descargo, el administrado no refutó la imputación materia del presente análisis, sólo informó sobre las acciones adoptadas para corregir la conducta infractora.

107. Al respecto, en los párrafos del 118 al 122 del Informe Final de Instrucción, se desarrolló el análisis de la información presentada por el administrado en el Primer Descargo, concluyéndose que el administrado no acreditó haber corregido su conducta.

108. En el Segundo Descargo, el titular minero únicamente señaló que realizó la limpieza del sector de la poza de lodos y de sus alrededores, que dispuso los lodos en el depósito de relaves Santa catalina y que impermeabilizó la poza. Adjuntó las siguientes fotografías para sustentar lo señalado⁴⁸.

⁴⁶ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios 225 (reverso) al 226 (reverso) del Expediente.

⁴⁷



N°	Recomendaciones	Plazo Vencido *	Detalle ***	CUMPLIMIENTO (SI / NO)
1	Construir un área impermeabilizada con sus respectivos muros de contención alrededor de la poza para la recepción de los lodos evitando la infiltración.	SI	La Observación cita así: "Junto a la poza de contención de aguas de la planta concentradora, se acumulan lodos que no tienen muros ni pisos impermeabilizados, presentan filtraciones por la parte inferior. Las aguas colectadas están siendo derivadas al pond". <u>A la fecha de la supervisión se constató que el sector junto a la poza no se encuentra impermeabilizado y presenta en algunos sectores ausencia de muro de contención (costales). Así mismo se observa evidencia que los lodos ya han rebalsado el muro de cemento. Anexo 2: Álbum Fotográfico, fotografías N° 19 y 20.</u>	NO

(Subrayado agregado)

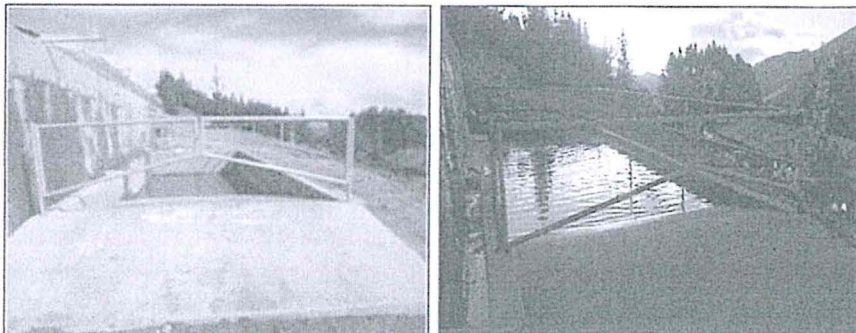
El análisis del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustenta en las fotografías N° 19 y 20 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en la página N° 59 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión - Tomo II contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

⁴⁸

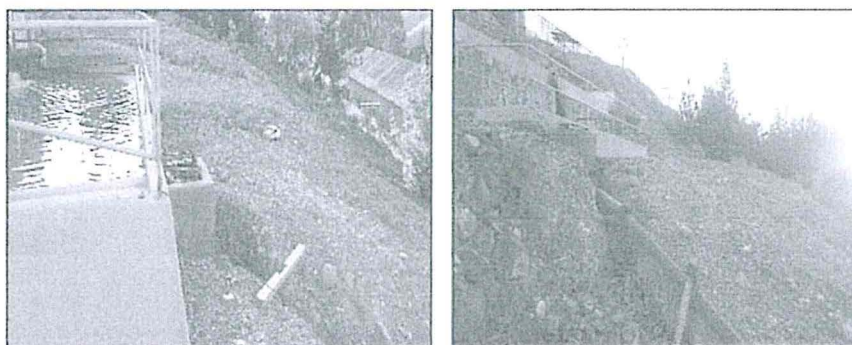
Folio 499 del Expediente.



Fotografía 18: Vista actual de la poza cercada e impermeabilizada



Fotografía 19: Vista actual del sistema de conducción de agua de rebose hacia Planta de Tratamiento de Aguas



109. Es preciso señalar que, en el Segundo Descargo el titular minero solo se ha pronunciado respecto a la propuesta de la medida correctiva, en tanto acreditó haber realizado la limpieza de los lodos. No obstante, no ha presentado ningún argumento destinado a desvirtuar la imputación materia de análisis. En ese sentido, cabe indicar que las acciones adoptadas por el titular minero con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no lo eximen de su responsabilidad por el hecho detectado; no obstante, estas serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.



110. Por lo expuesto, lo señalado por el titular minero no desvirtúa lo verificado en la supervisión.

111. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el titular minero no cumplió con ejecutar las medidas establecidas en la Recomendación N° 1-2011 (Supervisión Regular), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Artículo 24 inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, y el Artículo 23 inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**





112. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

113. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁹.
114. En el Numeral 3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la norma sustantiva incumplida establecida en los ítems 1, 5, 7, 8, 9 y 10 de la tabla ubicada en el Numeral 3 de la presente Resolución Directoral.
115. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁵⁰.
116. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵¹ (en

⁴⁹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

“Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.”

Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)”

(El énfasis es agregado)

⁵¹ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

“Artículo 28°.- Definición



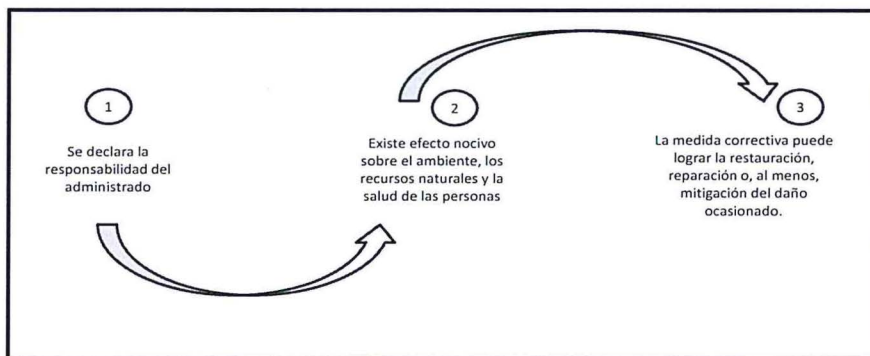


adelante, RCD N° 007-2015-OEFA/CD) y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

117. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



52

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

(El énfasis es agregado)



53

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

"22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)



118. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
119. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible⁵⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
120. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del RCD N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa⁵⁶, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen

⁵⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)

⁵⁶ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas**

"22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)



los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

121. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

122. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1. Hecho imputado N° 8:

123. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de implementación de un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames en las tuberías de conducción de relaves.

124. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que dado que los relaves mineros dispuestos en el suelo pueden contener metales tóxicos, tales como arsénico y selenio, que pueden ser solubles cerca de potencial hidrógeno (pH) neutro, así como contener niveles ligeramente elevados de cobre, plata, plomo, aluminio y zinc que, en solución, pueden ser especialmente dañino para los peces salmónidos.

Asimismo, los relaves mineros también pueden contener reactivos de flotación como cal, ditiófosfatos, xantatos, cromatos, aceites, cianuro, entre otros, que podrían impactar negativamente sobre el suelo y la vegetación de la zona, impidiendo el crecimiento de ésta última debido a la alteración de su fotosíntesis y alterando el hábitat de animales y el paisaje natural⁵⁷. Se debe mencionar también que los sulfuros de plomo, arsénico, hierro, etc. y, en general, los minerales más pesados, tienden a concentrarse en los tamaños más finos del relave y son por ello más susceptibles de arrastre producto del viento, trayendo como consecuencia que el relave sea transportando a otras áreas⁵⁸.



⁵⁷ Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros
Fuente: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd27/compendio-manejo.pdf>

⁵⁸ Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros
Fuente: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd27/compendio-manejo.pdf>



126. Si bien en el Segundo Descargo el titular minero acreditó haber implementado un canal con geomembrana debajo de una sección de la tubería de conducción de relave que se encuentra en la estación de bombeo, se considera que las acciones ejecutadas por el titular minero no corrigen en su totalidad el riesgo de alteración negativa en el ambiente generado por la conducta infractora, toda vez que no se ha acreditado la implementación de un sistema de colección y drenaje a lo largo de la tubería que transporta relaves desde la estación de bombeo hasta la planta de relleno hidráulico. Por lo tanto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El sistema de conducción de relaves desde la estación de bombeo hasta la planta de relleno hidráulico no contaba con un sistema de colección, drenaje y almacenamiento en caso de contingencia.	Acreditar la instalación de un sistema de colección y drenaje para casos de fuga de relaves a lo largo de la tubería que transporta relaves desde la estación de bombeo hasta la planta de relleno hidráulico.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de la construcción de un sistema de colección para casos de fugas de relaves en la totalidad de la línea de conducción de relaves.

IV.2.2. Hecho imputado N° 9:

127. En el presente caso, la conducta infractora está referida al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto del parámetro Hierro (Fe) disuelto en los efluentes minero-metalúrgicos provenientes de la cancha de lodos que eran descargados a través del punto de control identificado como EF-12.
128. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que el hierro en cantidades excesivas reduce el crecimiento de las plantas y provoca acumulaciones indeseables en los tejidos⁵⁹, alterando de esa forma la flora de la zona o del cuerpo hídrico receptor.



129. Asimismo, según se detalla en el Informe Final de Instrucción, en el Primer Descargo el titular minero indicó que ha presentado al Ministerio de Energía y Minas el Plan Integral de Adecuación (PIA) a los LMP y Estándares de Calidad de Agua que contempla medidas de mejora a los sistemas de tratamiento existentes para sus efluentes.

⁵⁹ DIGESA. Estándares de Calidad Ambiental de agua. Grupo N° 3: Riego de vegetales y bebida de animales. Consultado en línea el 03/05/2017 en: <
http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf>



130. No obstante, el titular minero no acredita haber implementado hasta la fecha medidas que permitan cumplir con el límite máximo permisible correspondiente al parámetro Hierro disuelto en la descarga realizada a través del punto de monitoreo EF-12. En ese sentido, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La empresa habría excedido los LMP de efluentes líquidos durante la Supervisión Regular 2013.	Implementar medidas para la optimización del tratamiento del agua clarificada de los lodos, de tal manera que en el punto de control EF-12 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro Fe dispuesto en la normativa ambiental vigente.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la implementación de medidas para la optimización del tratamiento de las aguas clarificadas de los lodos.

IV.2.3. Hecho imputado N° 10:

131. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de implementación de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2011.
132. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que el área donde se disponía el lodo no se encontraba impermeabilizada, pudiendo así la parte líquida del lodo proveniente de la planta concentradora se infiltre a través del suelo, pudiendo afectar cuerpos de agua superficial y/o subterránea de la zona. Es de precisar que tanto la parte líquida como la sólida del lodo, podría contener reactivos metalúrgicos y trazas de metales pudiendo alterar la composición química del suelo y agua.



133. No obstante, según se desarrolló en el acápite III.9.3 de la presente Resolución, se verificó que la conducta infractora fue corregida, en tanto que el titular minero realizó la remoción de los lodos dispuestos sobre el suelo al costado del área impermeabilizada. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.



134. Por otra parte, en atención a lo señalado por el titular minero en su Primer Descargo, se debe precisar que el análisis desarrollado en este punto, no modifica



o deja sin efecto las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral N° 300-2015-OEFA-DFSAI, toda vez que las mismas han sido emitidas en el marco de otro procedimiento sancionador y está relacionado a los resultados de la supervisión regular efectuada del 4 al 11 de noviembre del 2011, cuyos hechos imputados son distintos a los desarrollados en la presente Resolución⁶⁰.

V. DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA

V.1. Marco teórico legal

135. El inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG regula la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de la potestad sancionadora y establece que, en aplicación de este principio, la reincidencia es uno de los criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse. La reincidencia en sede administrativa implica la comisión de una misma infracción dentro del plazo determinado por la normativa aplicable.
136. Sin embargo, el texto original de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), no estableció un plazo para la configuración de un supuesto de reincidencia en sede administrativa, esto es, el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.
137. Mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA" (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**). Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁶¹.

⁶⁰ El hecho imputado N° 1 de la Resolución Directoral N° 300-2015-OEFA-DFSAI indica lo siguiente: "Junto a la poza de contención de aguas de la planta concentradora, se acumulan lodos que no tienen muros ni pisos impermeabilizados, presentan filtraciones por la parte inferior. Las aguas colectadas están siendo derivadas al pond". Es decir, ese hecho imputado está referido a que no existía ninguna estructura que contuviera los lodos que estaban dispuestos en el suelo. En cambio, el hecho imputado analizado en la presente resolución está referido a que, a pesar de haberse implementado un área impermeabilizada para contener los lodos, el titular minero aún seguía disponiéndolos sobre el suelo al costado de la referida área impermeabilizada.

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





138. Asimismo, estos lineamientos establecieron que ante la ausencia de un plazo legal para la determinación de la reincidencia en los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA, un criterio objetivo es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro (4) años recogido en el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, establece que **para la configuración de la reincidencia se deben tomar en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores**⁶². En ese sentido, ésta constituye una norma interpretativa aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA.
139. Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se modificó la LPAG y se derogó la Ley N° 29060, consolidándose dicha normativa en el TUO de la LPAG vigente actualmente. Mediante dicha modificación se cambió el régimen de la reincidencia, precisándose el momento desde el cual se cuenta dicho plazo. Así, el inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, estableció que **la reincidencia implica la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**.
140. Se debe precisar que la LPAG entró en vigencia el 11 de octubre del 2001, mientras que su modificación a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, entró en vigencia a partir del 22 de diciembre del mismo año.
141. Adicionalmente, es preciso señalar que las conductas infractoras identificadas en la Supervisión Regular 2013 se cometieron en el marco del régimen de la reincidencia establecida en la LPAG, y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD. De la misma manera, las supervisiones anteriores que son tomadas en consideración para analizar la reincidencia del titular minero también fueron desarrolladas en el marco de esta misma norma.
142. Al respecto, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú del 1993⁶³ establece que la ley no tiene efectos retroactivos; sin embargo, dicha disposición

62

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobados mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"V.2 Plazo.-

12. Ni la Ley del Procedimiento Administrativo General ni las normas aplicables al OEFA contemplan un plazo determinado para la configuración de un supuesto de reincidencia; sin embargo, por razones de seguridad jurídica resulta necesario que se determine el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.

13. Ante la ausencia de un plazo legal, un criterio objetivo para su determinación es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro años recogido en el Artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores."

Constitución Política del Perú del 1993

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."

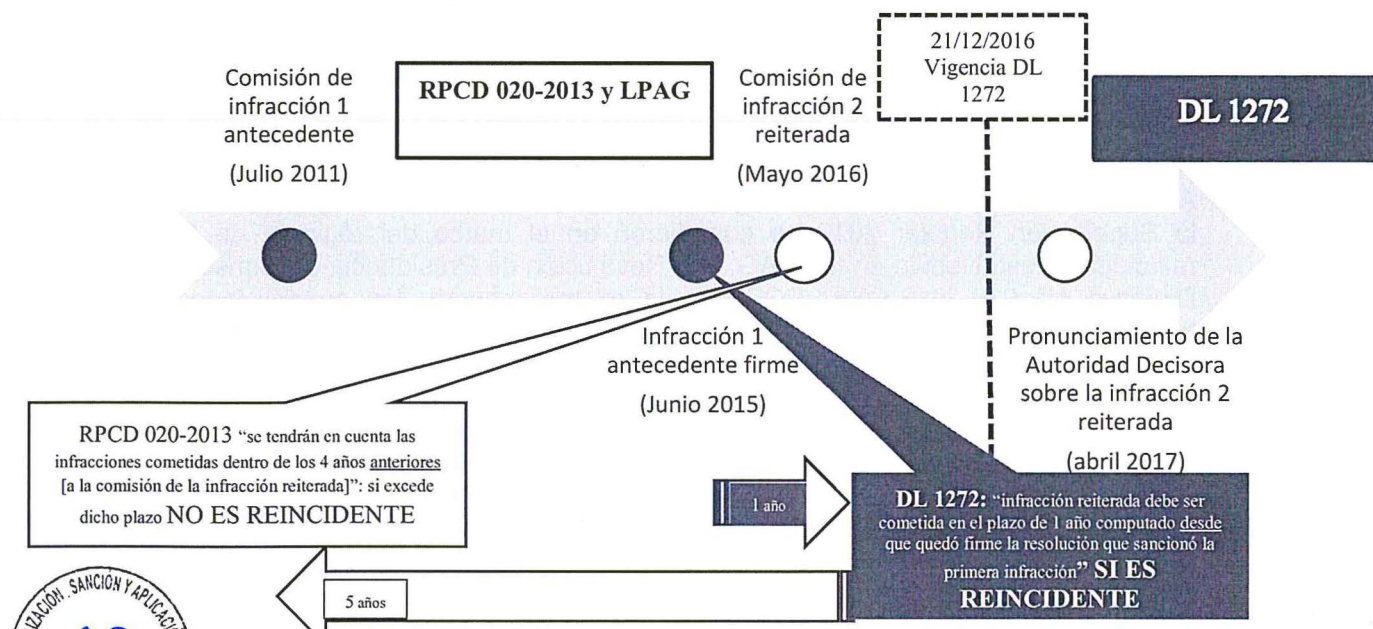
63





se encuentra matizada por la aplicación de la ley más favorable al procesado⁶⁴.

- 143. Aunado a ello, el numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG⁶⁵, establece que la potestad sancionadora se rige por el Principio de Irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Cabe indicar que del Principio de Irretroactividad se determina también que las disposiciones sancionadoras sólo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad.
- 144. Para el caso específico (como se muestra en el gráfico a continuación), se advierte que mientras que en el marco de la LPAG, la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se establece que para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores [a la comisión de la infracción reiterada]; el Decreto Legislativo N° 1272 (que es recogido en el TUO de la LPAG) establece que la infracción reiterada debe ser cometida en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Constitución Política del Perú del 1993
 "Principios de la Administración de Justicia
 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
 (...) 11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
 (...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
 5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
 Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
 (...)"



145. En el ejemplo, estando vigente la regulación de la reincidencia contenida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se observa la comisión de una infracción denominada “Comisión de infracción 1 antecedente” (julio del 2011) la cual, luego de un tiempo determinado queda firme, denominándose “Infracción 1 antecedente firme” (junio del 2015). Con posterioridad a esta última acaece una nueva infracción del mismo tipo, denominada “Comisión de infracción 2 reiterada” (setiembre del 2016), luego de lo cual, el 21 de diciembre de 2016, entra en vigencia la nueva regulación de la reincidencia contenida en el Decreto Legislativo N° 1272.
146. Siguiendo el ejemplo, bajo la regla establecida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, habida cuenta que no existen infracciones cometidas en los 4 años anteriores a la “Comisión de infracción 2 reiterada” (verificándose únicamente una infracción en los 5 años anteriores), **no se configura la reincidencia**. No obstante, bajo la regla establecida en el Decreto Legislativo N° 1272, considerando que la “comisión de infracción 2 reiterada” fue cometida en el plazo de 1 año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la “Infracción 1 antecedente firme” **sí se configura la reincidencia**.
147. Del ejemplo mostrado, se observa claramente que los regímenes de reincidencia establecidos en las normas citadas en el párrafo anterior emplean un punto de partida distinto para el conteo del plazo para la configuración de la reincidencia, lo cual tiene una implicancia importante: dependiendo de cuándo ocurra la infracción reincidente, podría resultar más beneficiosa la norma anterior (LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD) o la nueva (Decreto Legislativo N° 1272). Por lo tanto, la regulación sobre la reincidencia, establecida en el Decreto Legislativo N° 1272 (recogida en el TULO de la LPAG), de manera general no puede ser considerada como una norma más beneficiosa, pues para serlo debería resultar más favorable integralmente considerada y de manera global a la generalidad de los casos⁶⁶.
148. En tal sentido, habida cuenta que no corresponde la aplicación del régimen de reincidencia regulado mediante Decreto Legislativo N° 1272 vía aplicación de la retroactividad benigna, corresponde aplicar al presente caso el régimen de reincidencia vigente al momento de incurrir la infracción, que es el establecido por la LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, debiéndose verificar la existencia de los cuatro (4) elementos constitutivos que se muestran a continuación:



- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.

⁶⁶

Un argumento en contrario, conllevaría a que, dependiendo del caso en particular, pudiera resultar más beneficioso, en ocasiones, el régimen de reincidencia de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD y la LPAG; y en otros, el establecido en el Decreto Legislativo N° 1272, lo que significaría la creación de un régimen *ad hoc* para cada caso donde deba evaluarse la regla de reincidencia a aplicar.



- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (04) años posteriores a la comisión de la primera infracción.
149. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁶⁷.
150. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
151. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
152. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁶⁸.
- (ii) **Determinación de la vía procedimental**
153. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
154. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.



67

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular”.



68

Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

155. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁶⁹.

V.2. Procedencia de la declaración de reincidencia

156. Mediante Directoral N° 558-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013 y Resolución Directoral N° 028-2014-OEFA/DFSAI del 14 de enero del 2014 se determinó la responsabilidad administrativa del titular minero, conforme se detalla a continuación:

N°	Supervisión	Disposición incumplida	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia
1	Supervisión especial realizada del 29 de octubre al 03 de noviembre de 2009 en la unidad minera "Quiruvilca"	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	558-2013-OEFA/DFSAI del 29/11/2013 ⁷⁰	No aplica, pues la resolución directoral fue consentida.
2	Supervisión especial realizada del 07 al 10 de diciembre de 2009 en la unidad minera "Quiruvilca"	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	028-2014-OEFA/DFSAI del 14/01/2014 ⁷¹	091-2014-OEFA/TFA del 27/05/2014 ⁷²

157. Cabe advertir que la infracción del caso antecedente y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de un (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente al titular minero.



De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
- El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
- La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
- La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

⁷⁰ http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6612

⁷¹ http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6531

⁷² http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=8355





158. Por tanto, **corresponde declarar reincidente al titular minero** por el incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Quiruvilca S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 8, 9 y 10 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en las Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- Apercibir a **Compañía Minera Quiruvilca S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Quiruvilca S.A.** por el hecho imputado Nro. 10 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Quiruvilca S.A.** con relación a los hechos imputados Nros. 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Declarar reincidente a **Compañía Minera Quiruvilca S.A.** por la comisión de la infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que





aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, configurándose la reincidencia como factor agravante.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷³.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPLG/sdn



73

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

